

REPUBLICA DEL PERU



## Resolución Jefatural

Surquillo, 12 de ABRIL del 2021

### VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 037-2021-J/INEN de fecha 02 de febrero de 2021, la Carta N° 014-2021-SUTINEN, de fecha 05 de marzo de 2021, del Secretario General del SUTINEN, el Memorando N° 000529-2021-ORH-OGA/INEN, de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° 000467-2021-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

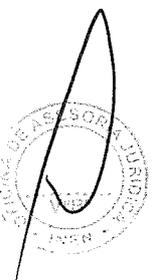
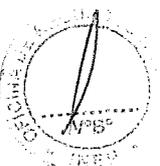
Que, mediante Ley N° 28748 se creó como Organismo Público Descentralizado el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno con autonomía administrativa, adscrito al sector salud, y conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en concordancia con el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, y modificatorias, se calificó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (ROF del INEN), conforme a lo estipulado en el literal u) del artículo 9° del ROF del INEN, la Jefatura Institucional, tiene como una de sus funciones "autorizar los encargos o asignaciones de funciones para los cargos directivos";

Que, con relación al Permiso sindical en el régimen de la carrera administrativa, el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, establece como permiso especial con goce de remuneraciones, que el permiso por representatividad sindical, se otorga a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidas y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones, durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad; siendo el Titular de la Entidad quien otorga las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, con Resolución Ministerial N° 059-94-SA/DM de fecha 20 de Agosto de 1994 "Los dirigentes gremiales y/o sindicatos, en coordinación con sus respectivos servicios, gozan de permisos y/o facilidades para el desempeño de sus actividades previamente programadas, sin perjudicar el funcionamiento de la administración o servicio donde labora el dirigente";

Que, se debe señalar que a partir del 05 de julio de 2013 entró en vigencia la Ley N° 30057, Ley del Servido Civil y su Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM vigente desde 14 de junio de 2014. Dichas normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. Por



tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, el Capítulo VI referido a los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para los servidores públicos de los referidos regímenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley;

Que, en el artículo 61° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se ha establecido sobre la licencia sindical que: "el convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable";



Que, el Informe Técnico N° 898-2015-SERVIR/GPGSC determina que: " en el caso de existir costumbre más favorable respecto al otorgamiento de la licencia sindical a los dirigentes indicados en el artículo 63° del Reglamento General y por periodos superiores a los 30 días calendario – por ejemplo- licencia sindical por el periodo de un (1) año-, corresponde a las entidades de la Administración Pública conceder la correspondiente licencia sindical en forma más favorable que la establecida en la legislación vigente, a efectos de que puedan ejercer las funciones inherentes a sus cargo";



Que, el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26.06.16 indica que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria, caso contrario, queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que solicitan licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical. En nuestra legislación no existe una enumeración taxativa de todos los supuestos que constituirían actos de concurrencia obligatoria, por lo que se presume que dichos actos están referidos a asistir a reuniones, cursos de formación, congresos, conferencias sindicales u otros necesarios para el desarrollo de la organización sindical;

Que, con el Oficio N° 857-2018-ORH-OGA/INEN de fecha 18 de agosto de 2018, se realizó la consulta a SERVIR sobre la procedencia de la licencia sindical permanente;

Que, mediante el Oficio N° 097-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil remitió el Informe Técnico N° 105-2019-SERVIR/GPGSC, a través del cual señala: (...) no será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite (...);

Que, con Resolución Jefatural N° 037-2021-J/INEN de fecha 02 de febrero de 2021, se resolvió otorgar Licencia Sindical con goce de haber a favor del señor Ángel Robinson Vila Alvarado, en su calidad de Secretario General del SUTINEN, por el periodo comprendido del 01 de diciembre hasta el 28 de febrero de 2021;

Que, mediante Carta N° 014-2021-SUTINEN, de fecha 05 de marzo de 2021, el antes mencionado servidor solicita la renovación de su licencia sindical desde el 01 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2021, bajo las mismas condiciones pactadas inicialmente, a fin de facilitar las actividades sindicales y planes de acción, adjuntando el Oficio N° 007-2021-CERFERLIMA/FENUTSSA de fecha 04 de marzo de 2021, cursando a la Jefatura Institucional del INEN por el Comité Ejecutivo Regional de la Federación Regional de Lima Metropolitana del Sector Salud – FERLIMA/FENUTSSA, expedida por el Comité Ejecutivo Regional FERLIMA, y de los actuados se resuelve prorrogar la vigencia durante la emergencia sanitaria nacional por el periodo descrito en dicho documento;

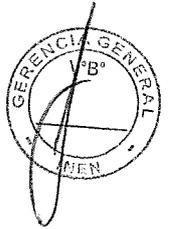


Que, con Memorando N° 000529-2021-ORH-OGA/INEN, la Oficina de Recursos Humanos, hace suyo el Informe Técnico N° 004-2021-JDMZ-ORH-OGA/INEN emitido por el Especialista en Desarrollo de Recursos Humanos, y opina favorable conceder la licencia sindical con eficacia anticipada a favor del servidor Ángel Robinson Vila Alvarado a partir del 01 de marzo al 31 de julio de 2021, para lo cual adjunta el proyecto de Resolución Jefatural para la prosecución del trámite pertinente;

Que, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta la fecha de formalización de la renovación sindical al respecto, resulta necesario aplicar el artículo 17°, numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *“La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”*;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276 aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su Manual Normativo N° 003-93-DNP “Licencias y permisos”, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP;



Contando con el visto bueno de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN;



En uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN y la Resolución Suprema N° 011-2018-SA;

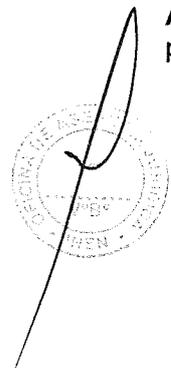
#### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** Licencia Sindical con goce de haber a favor del servidor Ángel Robinson Vila Alvarado, en su calidad de Secretario General del SUTINEN, con eficacia anticipada a partir del 01 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado con las formalidades de ley.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como su publicación en la página web Institucional.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
Dr. EDUARDO PAYET MEZA  
Jefe Institucional  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

